



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 03/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00313-00**
Demandante: **LEO DAN ANTONIO HERRERA SEPULVEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 635

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el señor apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** solicitó declarar probada la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la pretensión principal de la demanda es declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 278490 del 30 de abril de 2020 mediante el cual se reconocieron las cesantías al demandante y como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL a liquidar, y cancelar las cesantías conforme se estipula en la demanda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación y también el reconocimiento y pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las denotadas cesantías hasta que se realice el pago respectivo.

Teniendo claro lo anterior, procederá el Despacho a estudiar el término de caducidad expuesto en la ley 1437, tenido en cuenta lo preceptuado por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda -Subsección A- Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 21 de junio de 2018; radicación número: 76001-23-33-000-2015-01116-01(0715-17), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 50001-23-33-000-2019-00062-00, que sobre el tema se ha pronunciado, así:

"En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación. En consecuencia, si se radica una nueva petición en sede administrativa, luego de pasado este término, lo que se pretende es revivir términos ya concluidos con lo que se desconoce que ya se decidió la causa pretendí por parte de la administración."

Por lo anterior, es menester contar con la constancia de notificación del acto demandado, esto es la Resolución N° 278490 del 30 de abril de 2020 mediante el cual se reconocieron las cesantías al señor LEO DAN ANTONIO HERRERA SEPULVEDA proferida por el EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **PARTE DEMANDADA**, que en un término máximo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES**, allegue lo antedicho al Despacho, lo cual se resolverá

en audiencia inicial, resaltando que dentro de los antecedentes administrativos allegados por la misma, sólo se incluyó la citación al demandante para la notificación del citado acto administrativo de fecha 15 de mayo de 2020, pero no se anexó constancia de la notificación realizada.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de junio de 2021 a la 1:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. En aras de resolver la excepción previa de caducidad propuesta por la **PARTE DEMANDADA, DECRETAR** de oficio **PRUEBA DOCUMENTAL, ORDENANDO** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en un término máximo de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho la constancia de notificación del acto demandado, esto es la Resolución N° 278490 del 30 de abril de 2020 mediante el cual se reconocieron las cesantías a la parte actora.

2-. **Convocar** a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **21 del mes de junio de 2021 a la 1:40 pm**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

3-. **Reconocer** personería adjetiva a la doctora **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS** como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.576.998 y TP No. 146.590, para los efectos y dentro de los términos del mandato. Con certificado de vigencia No. 245911 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00019-00**
Demandante: **JACKELINE ANGULO VALENCIA Y OTROS**
Demandado: **Instituto Nacional Penitenciario-INPEC**
Medio de Control: **Reparación Directa**

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021

Auto Sustanciación. 131

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolver, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 11:00 AM**, que se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder; Lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **22 de junio de 2021 a las 11:00 AM**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00306-00
Demandante: APEX TOOL GROUP S. A. S
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación.136

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de **junio de 2021** a las **8:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2018-00119-00
Demandante: DANIEL CRUZ OLAVE
Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E. S. E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación.138

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **junio** de **2021** a las **10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00334-00
Demandante: GABRIEL EDUARDO TOLEDO OLARTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación No. 142

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día 25 del mes de junio de 2021 a las **11:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002 y la CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019 suscrito por el Presidente de la Sala Disciplinaria, para participar en la audiencia se debe acreditar la vigencia de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, los apoderados deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 11 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00171-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E. CAMPUZANO S.A.S NIVEL I.
Demandado: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación No. 144

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de **junio** de **2021** a las **02:30 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho **-adm02cali@cendoj.gov.co-** la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder**, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2019-00348-00
Demandante: HUMBERTO HERRERA ROMERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
UGPP-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación.139

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **28** del mes de **junio** de **2021** a las **02:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00143-00
Demandante: EDGAR DARÍO MARMOLEJO ROLDÁN
Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación No. 135

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de junio de **2021** a las **7:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00309-00
Demandante: ÁNGELA MURILO VIEDNA
Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación No.137

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de junio de **2021** a las **9:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, **independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento**.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admo2cali@cendoj.gov.co- la **certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado**. El certificado se obtiene **ingresando a SIRNA** (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA. Por favor, evítese inconvenientes.**

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00325-00
Demandante: CLARA INÉS SERRANO OREJUELA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)- MUNICIPIO DE PALMIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Juez del proceso: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Auto Sustanciación No. 141

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **25** del mes de **junio** de **2021** a las **10:00 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - admozcali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el **memorial poder**, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 15/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00213-00**
Demandante: **SONIA PACHECO VALENCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 647

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** al considerar que no está llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, se torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se desvincula del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 de junio de 2021, a las 8:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1-. **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, desvincúlese del presente

asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día 24 **de junio de 2021, a la 8:30 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Cesar Augusto Saavedra Madrid', is centered within a light gray rectangular box.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-00326-00**
Demandante: **FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO- DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 648

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 2° del art. 175 de la ley 1437, modificado por el art. 38 de la ley 2080, en concordancia con los art. 100, 101 y 102 de la ley 1564, **las excepciones previas que no requieran practica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial.**

En la contestación de la demanda el apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** solicitó declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** al considerar que no está llamado a responder por el reajuste y la devolución de dinero pretendido, ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El asunto se contrae entonces a establecer si la intervención de la Secretaría de Educación del ente territorial al que está vinculado el docente, se torna indispensable su presencia en el proceso como parte demandada, configurándose un litisconsorcio necesario entre dicho ente y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"** o si por el contrario carece de legitimación en la causa para comparecer.

Cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se impone que su comparecencia al proceso de manera obligatoria, por cuanto es un requisito indispensable para su adelantamiento. Y ello se debe a que, como dijo el Consejo de Estado (CE3, Auto del 12/05/2010, exp 38010), dicho litisconsorcio

corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

No sucede tal cosa con el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. El art. 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la

Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encontrara vinculado el docente; ahora, frente a los descuentos en las mesadas que se realizan a los docentes, estas son efectuadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, como quiera que en aplicación de la Ley 91 de 1989 y con destino al mismo. Además, por mandato del art. 1 del Decreto 3752 de 2003, los docentes del servicio público educativo que estén vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales deberán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto la entidad legitimada para comparecer en este asunto es el en la causa de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, pues se itera conforme la Ley 962 de 2005 es esta entidad la encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes oficiales y la función de los entes territoriales conforme decreto 2831 de 16/08/2005 es simplemente de apoyo.

Por tanto, se declarará **PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, se desvincula del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

Finalmente, conforme al art. 180 de la ley 1437 se convoca a **audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 de junio de 2021, a las 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes, de conformidad con el art. 7 del Decreto 806.

Para el efecto:

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe acreditar la vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Los **apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia **con tres (03) días de anticipación junto con el poder, si el mismo, no se ha presentado**. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1-. **Declarar PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en consecuencia, desvincúlese del presente asunto, y se continua el tramite con la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

2-. **Convocar a audiencia virtual** en el presente proceso para el día **24 de junio de 2021, a la 9:00 am**, para lo cual se enviará en los próximos días el enlace o link al cual deben acceder las partes.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CESAR A. SAAVEDRA MADRID', is centered within a light gray rectangular box.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2019-00038-00**
Demandante: **LIGIA SANCHEZ DE BEJARANO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio 740

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **180** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas por resolverse, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **24 del mes de junio de 2021 a las 9 Y 30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA**. Por favor, evítese inconvenientes.

Notifíquese y Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y fecha: Santiago de Cali, 15/06/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2020-00040-00
Accionante: **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.**
Acción: Popular

Auto Interlocutorio No. 742

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se procede en el presente asunto a fijar fecha para realizar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, la cual se llevara a cabo el día **24 de junio de 2021 a las 10:30 am** en la se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, con las cuales, se podrá establecer un pacto de cumplimiento en la que determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la fecha para la realización de la **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento** en la presente acción Popular, para el **24 de junio de 2021 a las 10:30;** la cual se llevará a cabo de manera virtual. Para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Importante Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Para el efecto, y en el momento que se le solicite, deberá presentar la certificación de vigencia expedida el mismo día, ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>) **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia, y personalmente tanto al delegado del Ministerio Público asignado a este juzgado, al Defensor del Pueblo, a los Representantes legales del MUNICIPIO DE PALMIRA y de VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvese proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.133

Santiago de Cali, 09/06/2021

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARIA LIZANDRA RACINES PRADA NACION-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

**DEL MAGISTERIO- FOMAG
RAD: 76001-33-33-002-2017-00016-01**

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia sin número del 24 de junio de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavidez, donde se decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 186 del 18 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1151.133-2600 del 19 de julio de 2016 que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente Maria Lizandra Racines Prada con base en factores no enlistados taxativamente en la ley 62 de 1985 y los decretos 3621 de 2003 y 1566 de 2014; ordeno a la entidad demandada que a la ejecutoria de esa providencia reliquide la pensión de la docente con la asignación básica mensual y la bonificación mensual (no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a la docente que es particular de buena fe y condenar en costas en segunda instancia a la parte demandante: las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mensual vigente, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriada el presente auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, por lo cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.132

Santiago de Cali, 09/06/2021

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: SOBEYDA BOLAÑOS GONZALEZ BOLAÑOS
DDO: NACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG
RAD: 76001-33-33-002-2017-00345-00

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia del 39 de julio de 2020, proferida por la magistrada Ponente la Doctora Ana Margoth Chamorro Benavidez, donde se decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 211 del 15 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y condenar en costas en segunda instancia a la parte accionante. Las agencias en derecho de la instancia se fijan en un (1) salario mínimo mensual vigente, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriada el presente auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, por lo cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID



*Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad
Circuito Judicial de Santiago de Cali*

SECRETARIA A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA resolviendo la segunda instancia. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No.134

Santiago de Cali, 09/06/2021

**REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: GUSTAVO ANTONIO HERNANDEZ SUAREZ**

**DEMANDADO. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL-CASUR
RAD: 76001-33-33-002-2018-00028-01**

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en sentencia sin número del 7 de diciembre de 2020, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, donde se decidió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 279 del 3 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y condenar en costas de esa instancia las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del asunto en primera instancia y fijar como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia a cargo de la parte vencida de conformidad con el numeral 3.1.3 del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del proceso, por lo cual el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID